

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SÁBADO 27 DE MARZO DE 1954

Nº 12.329

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 300 de 23 de Diciembre de 1953, por la cual se concede una pensión.

Resolución Nº 301 de 25 de Diciembre de 1953, por la cual se avoca un conocimiento.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resolución Nº 448 de 28 de Septiembre de 1953, por la cual se renueva una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución Nº 1229 de 9 de Septiembre de 1953, por la cual se declara la ciudadanía por nacimiento.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución Nº 1230 de 9 de Septiembre de 1953, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 497 de 13 de Junio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 498 de 16 de Junio de 1953, por el cual se corrige un decreto.

Resolución Nº 258 de 17 de Agosto de 1953, por la cual se transfiere una beca.

Resolución Nº 259 de 17 de Agosto de 1953, por la cual se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 563 de 17 de Diciembre de 1953, por el cual se concede unas licencias.

Resolución Nº 564 de 17 de Diciembre de 1953, por el cual se modifica período de servicio.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UNA PENSION

RESOLUCION NUMERO 300

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 300.—Panamá, Diciembre 23 de 1953.

El señor Bernabé Bolívar, panameño, casado, de 69 años de edad, agricultor, vecino de Colón y portador de la cédula de identidad personal Nº 14-98, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reconozca su derecho a pensión de Soldado de la Independencia, por estar inscrito en el Escalafón Militar de 1903 y carecer de medios de subsistencia.

En la Resolución Nº 142 de 20 de Diciembre de 1952, por la cual se concedieron pensiones a los Soldados de la Independencia, con base en la Ley 14 del mismo año, no figura el nombre del peticionario, quizá porque se encontraba residiendo en Nicaragua como manifiesta en su memorial.

Como quiera que el peticionario carece de bienes y no recibe sueldos ni asignaciones del Estado por suma mayor de B/. 200.00 es evidente su derecho a la pensión solicitada por estar inscrito como Soldado Nº 78 en el Escalafón Militar en el Decreto Ejecutivo Nº 178 del 30 de Agosto de 1953, y, en consecuencia,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Conceder a Bernabé Bolívar, inscrito en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia, una pensión de B/. 60.00 mensuales como Soldado del Ejército de la República de 1903 a 1904, a partir del primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Esta pensión es incompatible con cualquier otro sueldo, pensión o asignación pagados del Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 301

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 301.—Panamá, Diciembre 26 de 1953.

Por medio de la Resolución Nº 92 de 14 de Diciembre de 1953, el Gobernador de la Provincia de Panamá, impuso a Carlos Francisco Chang Marín, multa de seiscientos balboas (B/. 600.00) o arresto equivalente, como responsable de portar, sin licencia de autoridad competente, un revólver sin marca, calibre 22 con cachá amarilla y seis balas. Chang Marín fue detenido por la Policía Secreta Nacional en la Calle 13-Este de la ciudad de Panamá, cuando se encontraba en compañía de varias personas conocidas como comunistas, y al ser registrado en la Guardia de Prevención de la Policía Secreta, se encontró en uno de sus bolsillos el revólver aludido.

Aun cuando Chang Marín negó que el arma fuera suya, y dijo que un Agente de la Policía Secreta había tratado de introducirlo en su bolsillo, no presentó ninguna solicitud tendiente a probar sus aseveraciones, y como quiera que el informe del Inspector Jefe de la Oficina de Seguridad Interna y Externa de la Policía Secreta Nacional tiene valor probatorio en su contra, el fallo fué aprobado en segunda instancia por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la Resolución Nº 292 de 18 de este mes.

El Licenciado Carlos del Cid ha solicitado al Ejecutivo que avoque el conocimiento de este asunto, con base en el artículo 1739 del Código Administrativo y ha pedido, asimismo, que se practiquen varias pruebas a favor de su defendido, pero como quiera que, conforme a la disposición legal citada, el recurso de revisión en

estos casos es facultativo y puede ser decidido sin más actuación.

El Presidente de la República,
en ejercicio de la facultad que le confiere la disposición citada,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA CRAELL.

RENUEVASE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 448

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 448.—Panamá, 28 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis F. Narvaez, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-70323, con residencia en Calle 8ª N° 9 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor N° 221, expedida el 23 de Junio de 1952;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Luis F. Narvaez, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑO POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 1229

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1229.—Panamá, 9 de Septiembre de 1953.

El señor Arturo Ricardo Cermelli Berola, domiciliado en esta ciudad, por medio de escrito de fecha 1º de Septiembre del corriente año, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal d) del artículo 9º de la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Arturo Ri-

cardo Cermelli Berola, ha presentado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Cermelli nació en Turin, Italia, el día 6 de Noviembre de 1930;

b) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, que acredita la nacionalidad panameña de su padre señor Juan Bautista Francisco Cermelli Antonietti, nacido en la ciudad de Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 2 de Octubre de 1896; y

c) Tres declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Panamá, que acredita su residencia en la República en los dos años anteriores a la fecha de su solicitud.

El artículo 9º de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por nacimiento:

d) Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquellos estén domiciliados en Panamá, y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores.

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Cermelli Berola ha llenado los requisitos exigidos por el aparte d) del artículo 9º de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Arturo Ricardo Cermelli Berola tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 1230

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 1230.—Panamá, Septiembre 9 de 1953.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Paul Watson Steer, en comunicación de 31 de Agosto último, ha presentado renuncia del cargo de Cónsul ad honorem de Panamá en Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Paul Watson Steer del cargo de Cónsul ad hono-

rem de Panamá en Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, y dar las gracias al dimitente por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las labores consulares que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 497
(DE 13 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Leovigilda Rodríguez Maestra de Enseñanza Primaria de 4ª Categoría en interinidad en la escuela de Chimán, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Lucía Vásquez R., quien se retira en uso de licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 498
(DE 16 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se hace una corrección al Decreto N° 399 de 21 de mayo de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 399 de 21 de mayo de 1953, en el sentido de cambiar el nombre de la maestra Luisa C. de Jiménez por el de Luisa C. Jiménez que es su nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRANSFIERESE UNA BECA

RESOLUCION NUMERO 258

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación. — Resolución número 258.—Panamá, 17 de Agosto de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el joven Miguel A. Moreno, ha solicitado se le transfiera la beca que le fue otorgada mediante Resolución N° 32, de 19 de Marzo de 1953, por haber ocupado puesto de honor en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, al Conservatorio de Madrid, España, en donde ha sido aceptado para continuar sus estudios de Arte Dramática;

RESUELVE:

Transfírase la beca que se le otorgó por Resolución N° 32 de 19 de Marzo de 1953, al joven Miguel A. Moreno, para que continúe estudios en el Conservatorio de Madrid, España, de Arte Dramático.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 259

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 259.—Panamá, 17 de Agosto de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Herrera:

Rosario Almengor, de la Escuela de Borrola, a la Escuela de Rincón Hondo, por aumento de matrícula.

Carmen D. de Bravo, de la Escuela de Las Palmas, a la Escuela de Borrola, en reemplazo de Rosario Almengor, quien pasa a otra escuela

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 563

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 563.—Panamá, 17 de Diciembre de 1953.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de licencia por enfermedad y los certificados médicos presentados por los

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

señores José I. De León, Francisco E. García y
Flor de Torrijos,

RESUELVE:

Artículo único: Concédese licencia por enfermedad, con derecho a sueldo, de conformidad con lo que establece el artículo 1° y 8° del Decreto N° 681, de 20 de junio de 1952, a las siguientes personas, así:

José I. De León, Inspector de Educación de 3ª Categoría en la Provincia Escolar de Colón, treinta (30) días a partir del 6 de noviembre de 1953;

Francisco E. García, Inspector de Educación de 2ª Categoría en la Provincia Escolar de Darién, quince (15) días a partir del 8 de diciembre de 1953;

Flor de Torrijos, oficial de 3ª Categoría en la Secretaría del Ministerio, quince (15) días a partir del 23 de noviembre de 1953.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

MODIFICASE PERIODO DE SERVICIO

RESUELTO NUMERO 564

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio. — Resuelto número
564.—Panamá, 17 de Diciembre de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el Director de la Imprenta Nacional informa ahora que la Señora Ildelfonsa Villaverde inició labores en esa Institución el 13 de Enero de 1942;

Que en tal virtud, el período de servicio que para la Sra. de Villaverde aparece en los Resueltos 112 y 682 de 1951; 29 de 1952 y 37 de 1953, están errados;

Que la Sra. Villaverde solicita un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 16 de Diciembre;

RESUELVE:

Modificar el período de servicio que para la Sra. Villaverde aparece en los Resueltos 112 y 682 de 1951, 29 de 1952 y 37 de 1953 en el sentido de que corresponda a los días 13 y 12 y no al 20 y 19 como aparece en dichos Resueltos; y

Conceder un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a la Sra. Ildelfonsa Villaverde, Oficial de

3ª Categoría de la Imprenta Nacional, a partir del 16 de Diciembre, por el período de servicio que va del 13 de Enero de 1953 al 12 de Diciembre de 1953.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 3

(DE 8 DE FERRERO DE 1954)

por el cual se imponen multas a los dueños de perros en soltura y se crea un cargo.

El Consejo Municipal de Colón,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que cada día se hace más difícil el mantenimiento de la higiene de la ciudad, debido a los perros en soltura;

Que los perros en soltura constituyen un factor determinante del desaseo de las calles, parques, aceras y callejones;

Que por falta de control de sus dueños, obstaculizan el libre tránsito necesario a la buena circulación; y

Que, debido al espectáculo de los perros en soltura, se da un ejemplo morboso e inapropiado a nuestra niñez,

ACUERDA:

Artículo 1º Todo persona que resida en la ciudad de Colón y que sea dueño, guardián o que tenga en custodia perros de cuatro (4) meses o más de edad, registrará dichos animales en la Sección de Licencias de la Tesorería Municipal. En los Corregimientos el registro se hará por conducto del Corregidor de Policía.

Parágrafo 1º El impuesto por el registro de cada perro será de dos balboas (B/. 2.00) por año o fracción de año.

Parágrafo 2º El primer registro se efectuará en el mes de Marzo de 1954.

Parágrafo 3º No se cobrará impuesto a los perros que pertenezcan al Estado o Agencias del Gobierno de la República de Panamá o de los Estados Unidos de Norteamérica o que presten servicio de asistencia social.

Artículo 2º Toda persona residente en la ciudad de Colón que sea dueño, guardián o que tenga bajo custodia perros de cuatro (4) meses o más de edad, deberá tener dicho perro vacunado contra la rabia.

Parágrafo 1º Los perros deben ser vacunados por un Veterinario autorizado. El Veterinario que vacune un perro, entregará a la persona portadora del perro, un certificado que contenga la siguiente información: Descripción breve de dicho animal, inclusive el nombre, color, edad, sexo y peso aproximado; nombre y dirección de Correo y dirección de la residencia del dueño del perro e indicación de que el animal ha sido vacunado contra la rabia, y registrar el nombre de la vacuna usada; el lugar y la fecha donde fue hecha la vacuna y la firma del Veterinario que hizo la vacunación.

Parágrafo 2º A los empleados del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y sus dependencias en Panamá o en la Zona del Canal, se les aceptará, si lo desean, el Certificado expedido por un Veterinario de la Zona del Canal.

Artículo 3º Una vez obtenido el Certificado del Veterinario, la persona interesada hará una aplicación para que el perro sea registrado en la Sección de Licencias de la Tesorería Municipal. Esa aplicación debe ir acompañada del Certificado del Veterinario y el comprobante de que ha pagado el impuesto a que se refiere el Parágrafo 1º del Artículo 1º.

Parágrafo 1º La Sección de Licencias de la Tesorería Municipal entregará a la persona, a cuyo nombre se ha hecho la aplicación como dueño, guardián o custodio del perro, un certificado del Registro numerado y una chapita.

Parágrafo 2º La Sección de Licencias devolverá a los interesados el Certificado de vacuna después de haber anotado las informaciones necesarias.

Parágrafo 3º La Sección de Licencias llevará un archivo de toda aplicación recibida, de la entrega de recibos expedidos y de las chapas.

Parágrafo 4º En caso de pérdida de la chapita, o que

Hegua a ser ilegible, se podrá obtener un duplicado de la misma en la Sección de Licencias, previo el pago de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50).

Artículo 49. Toda persona, dueño, guardián o custodio de un perro de la edad de cuatro (4) meses o más, en la ciudad de Colón o en los Corregimientos, está en la obligación de adherir en forma fija al collar o arnés, que colocará en el cuello de dicho animal, la chapa de identidad, so pena de multa.

Artículo 50. Ninguna persona, dueño, guardián o custodio de un perro permitirá que dicho animal ande suelto en la ciudad o Corregimiento sin tener en su collar o arnés, la chapa o placa válida.

Parágrafo 19. Ninguna persona, dueño, guardián o custodio de una perra permitirá que dicha perra permanezca en soltura en la época de celo o en estado de excitación sexual.

Parágrafo 20. Ninguna persona, dueño, guardián o custodio de un perro feroz permitirá que dicho animal esté en soltura. Tampoco permitirá que permanezca sin bozal o sin aparatos necesarios de seguridad.

Artículo 60. Los empleados a quienes corresponda capturarán a todo perro en soltura que no porte su chapa o placa válida. Esos mismos empleados capturarán a toda perra suelta y en celo o en estado de excitación sexual, que tenga o no chapa o placa válida si, a su juicio, consideran apropiado capturarla. Dicho animal le será devuelto a su dueño, guardián o custodio, si previamente paga los gastos ocasionados por la captura y entrega inmediata del referido animal.

Los empleados a quienes corresponda capturarán asimismo, a todo perro en soltura, con o sin chapa o placa válida, si consideran fundadamente que dicho animal ha sido abandonado por su dueño, guardián o custodio y que puede constituir una amenaza a la seguridad y salud públicas.

Artículo 70. Se autoriza al Alcalde del Distrito para que gestione ante cualquier sociedad protectora de animales establecida o por establecer, por cuenta del Municipio, el acondicionamiento de un lugar apropiado para mantener en custodia los perros en soltura que sean recogidos en la ciudad.

Artículo 80. Toda persona, dueño, guardián o custodio de perros que tenga conocimiento que su animal ha mordido a alguna persona, está en la obligación de informar inmediatamente el caso al Jefe de Policía del lugar para que éste, a su vez, someta al animal en referencia al examen de un Veterinario autorizado, a fin de establecer si sufre o no de rabia o de otra enfermedad contagiosa.

Si el dueño, guardián o custodio de un perro no informara inmediatamente y el respectivo Jefe tuviera conocimiento del hecho, ordenará someter al animal a examen ante un Veterinario autorizado para los fines indicados.

Artículo 80. Los perros capturados serán reclusos en lugar apropiado y se mantendrán en dicho lugar por un plazo hasta de tres (3) días, a fin de esperar que los respectivos dueños los reclamen.

Parágrafo 10. Todo dueño, guardián o custodio de un perro, que tenga conocimiento de la desaparición del mismo, está en la obligación de presentarse al lugar donde se guardan dichos animales sin necesidad de aviso previo del encargado de dicho lugar o de autoridad alguna.

Parágrafo 20. Si alguno de los perros recogidos sufre de enfermedad contagiosa o de alguna herida, lesión o enfermedad que le cause excesivo dolor y que a juicio del Veterinario no pueda curarse o de la cual el animal no pueda recuperarse, se procederá a destruirlo, de una manera humanitaria, siempre que medie el consentimiento previo del Veterinario.

Parágrafo 30. Todo perro en soltura, con o sin chapa o placa válida, que deambule por las calles, plazas y caminos públicos y que a juicio del empleado encargado de recogerlos constituya una amenaza para la seguridad, para la salud o para el asco del lugar, será recogido y destruido, si vencido el término o plazo estipulado por su dueño, guardián o custodio.

Artículo 10. Se cobrará la suma de un balboa (B/. 1.00), por día o fracción de día, por la manutención de todo perro que sea internado. A dicha suma se agregará, si el animal fuere reclamado oportunamente, los gastos que ocasione la captura, cuidado y atención médica.

Cuando los dueños, guardianes o custodios de perros no reclamaren sus animales en el plazo estipulado, el empleado encargado queda autorizado para proceder a

su venta, previo pago del impuesto, la multa y todos los gastos ocasionados, o a su destrucción.

Parágrafo: La venta de los perros se notificará previamente a los interesados mediante edicto, que se fijará en una de las tablillas que para tales efectos hay colocadas en el Palacio Municipal. El producto de la venta de los perros, una vez deducidos los gastos, ingresará al Tesoro Municipal.

Artículo 11. El dueño, guardián o custodio de perros capturados o interesados, que no los reclamare, dentro del plazo estipulado, no podrá, posteriormente, solicitar su devolución si no paga el impuesto, la multa y todos los gastos que se han producido. Si dichos animales fueren destruidos, una vez vencido el plazo respectivo, el dueño, guardián o custodio no tendrá derecho a compensación ni a reclamo por motivo alguno.

Parágrafo 19. El producto del impuesto o de cualquier otro servicio, multa, venta, etc., que se ocasione por razón de este Acuerdo, ingresará al Tesoro Municipal y será depositado en el Capítulo que corresponde a los servicios Municipales.

Parágrafo 20. Se autoriza al Alcalde del Distrito para que contrate, cuando lo estime conveniente o necesario, los servicios de un empleado encargado de cumplir y ejecutar las disposiciones del presente Acuerdo. A dicha persona se le pagará según los servicios que preste, de acuerdo con una tarifa que se fijará por cada animal.

Artículo 12. A fin de cooperar con la Facultad de Medicina de nuestra Universidad Nacional se procederá, de preferencia, a venderles los perros recogidos e internados, cuyos dueños no los han reclamado en el plazo fijado antes de dar cumplimiento a la destrucción del animal, conforme a lo dispuesto en los Parágrafos 20 y 30 del Artículo 99 y el Artículo 10 de este Acuerdo.

Artículo 13. Cualquier persona que infrinja o no cumpla con las disposiciones de este Acuerdo será penada con una multa de cinco a veinticinco balboas (B/. 5.00 a B/. 25.00), que le impondrá el Jefe de la Policía respectiva.

Artículo 14. Facúltase al Alcalde del Distrito para que, mediante decretos, reglamente, de acuerdo con la Oficina de Sanidad de Colón, las medidas necesarias para que los perros no constituyan en las casas una amenaza a la salud pública. Se le faculta, además, para que, de acuerdo con la misma Oficina de Sanidad de esta ciudad, reglamente, mediante Decretos, la ejecución y viabilidad de este Acuerdo; y,

Artículo 15. Este Acuerdo comenzará a regir el día 10 de Marzo de 1954.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los cuatro (4) días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

El Presidente.

CLARENCE F. McALLISTER.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

República de Panamá.—Provincia de Colón.— Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 8 de Febrero de 1954.

Aprobado:

El Alcalde, 9

J. D. BAZAN.

El Secretario,

D. de la Rosa.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, con supuesta residencia en Calle 14 Este, N° 1, bajos; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indebida. Dice así la parte resolutoria del auto encausatorio dictado en su contra:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Octubre siete de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por todo lo expuesto, y acreditada como está la propia.

dad y preexistencia de lo apropiado indebidamente, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Manuel Olmos, de generales desconocidas, como infractor del Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su inmediata detención.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral que se verificará en la fecha que oportunamente señale el Tribunal.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Manuel Olmos, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, con supuesta residencia en Calle 14 Este, No 1, bajos; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indevida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Octubre trece de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la opinión Fiscal, llama a responder en Juicio Criminal a Manuel Olmos, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y ordena su inmediata detención.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, la cual se llevará a efecto en fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Procesal. El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Manuel Olmos, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, en caso de que lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publi-

cación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, por este medio cita y emplaza a Benigno Avendaño, varón, de treinta y ocho años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Alanje, residente últimamente en La Pita, portador de la cédula de identidad personal número 15-1823, hijo de José de la Paz Centeno y Castorina Avendaño, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del fallo proferido a su favor, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. Dicho fallo dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 18.—David, Febrero primero (19) de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Vistos: Ante el Porsonero de David, el día 14 de Marzo de 1951, Ana María Arcia le denunció a Benigno Avendaño el delito de violación carnal en agravio de su pudor, hecho registrado en el lugar llamado "Colcha" del distrito de Alanje, en la noche del 11 del mes y año citados: dijo en la página 7: El domingo once de los corrientes fui golpeada bárbaramente por un tal Benigno cuyo apellido ahora mismo no recuerdo (sic). Los hechos sucedieron en la forma siguiente: Este señor se presentó a mi casa donde vivo con Pablo Barria y me dijo que tenía que pertenecerle carnalmente, contestándole yo que no, que era comprometida, entonces este señor me agarró a golpes hasta llegó a tumbarme de mi cama". Tal denuncia fue ampliada en la foja 16: "Fue como a las doce de la noche del día once de marzo del presente año, cuando Benigno Avendaño me solicitó para que fuera su mujer, y como yo no accedí a sus apetitos carnales, me golpeó brutalmente y bajo esta tanda de golpes tuve que acceder a la fuerza y me violó. Preguntada contestó: Yo no dije eso en el hospital cuando me estaban tomando declaración porque allí habían unas norsas y pupilas (sic) y se estaban riendo del caso y por eso tuve mucha vergüenza y no dije toda la verdad. Estaba en la casa con dos niños míos que ni siquiera hablan todavía. Como a noventa metros después de pasar un monte hay una casa que es de un señor que se llama Isaac que no se su apellido y su mujer que le dicen Rey o Reina, pero tampoco se su nombre ni apellido; allí me fui huyendo y les conté lo que me había sucedido con Avendaño". Investigado, pues, ese delito al fin se le puso término al respectivo sumario, por medio de auto de proceder contra el sindicado, pieza que a continuación se reproduce en parte: (p. 101): "En este sumario figura Benigno Avendaño inculpado por el delito de violación carnal en daño de Ana María Arcia, hecho que se registró en el lugar denominado "Colcha" del distrito de Alanje, a altas horas de la noche del domingo once del mes de Marzo de 1951. (ps. 7, 12, 14, 16, 20, 22 etc.) El Fiscal del conocimiento tiene solicitado, reiteradamente, que se pronuncie un sobreesamiento firme en favor de Avendaño por falta de comprobación del cuerpo del delito, en cuanto al caso erótico-sexual mencionado, mientras que debe continuarse persiguiendo el delito de lesiones personales que también se le deduce de lo actuado al propio sindicado. (ps. 63, 64, 65, 90). Pues bien, para resolver se tiene en cuenta: La ofendida, que es testigo hábil para determinar la persona de su ofensor, insistentemente le sostiene a este que la noche de autos se introdujo en su morada, en el lugar antes citado, y que luego de inferirle varios golpes la violó sexualmente contra su voluntad. (fs. 32, 32 vta. y 33). La existencia de esos golpes o lesiones contusas están debidamente determinados, de suerte que en esto no hay duda alguna; así consta de los diferentes informes médicos que obran en la existencia del delito o delitos cometidos. (ps. 19, 62, 70, 99). En cuanto a la responsabilidad del agente en los autos se encuentran reunidos graves indicios contra él: en primer término, como se ha dicho, la agraviada los ha acusado de ser la persona que la golpeó y luego hizo uso carnal de ella mediante el empleo de la fuerza, la noche de autos; luego han desfilado frente a la investigación varios testigos que por lo menos dejan entrever

circunstancias elementales de juicio, suficientes para presumir que en efecto el sindicado cometió en esa fecha la infracción de la ley que se le imputa, entre otros, tenemos las declaraciones de Isaac Quintero y Celsa Celestina Araúz, quienes están de acuerdo que la noche de los sucesos, llegó a casa de los deponentes la ofendida, quien lloraba porque decía que Avendaño había tratado de violarla sexualmente, y que la había golpeado, lesiones que los testigos advirtieron en efecto, y además se dieron cuenta que la Arcia mostraba un desgreño completo en su persona, indicativo de que en efecto se había usado violencia contra ella. Ahora bien, el hecho de que esos deponentes expresan que ella les dijo que apenas había intentado poseerla, y que luego la propia ofendida afirma que la poseyó en la forma expresada, empleando los medios de intimidación también mencionados no tiene gran importancia, toda vez que la misma ofendida deja explicada satisfactoriamente la contradicción. (ps. 16, 17, 20 22, 23, 73, 75). Es de estimar, por tanto, que del presente sumario resulta motivo bastante para declarar con lugar a seguimiento de causa contra el inculcado por el delito que se le atribuye; cuerpo del delito y graves indicios de responsabilidad, tal como lo quiere el artículo 2147 del Código Judicial y en cuanto a las lesiones que le fueron inferidas a la víctima deben compulsarse las copias pertinentes para que la respectiva autoridad de policía sancione el caso bajo este aspecto, conforme al art. 182 de la Ley 61 de 1946, y la Ley 71 de 1938, modificativa del Código Administrativo. Esta resolución no pudo serle notificada personalmente al procesado porque este no fue habido, de allí que se le emplazó, llegando al extremo de declararlo rebelde, y así mediante la intervención de un defensor de ausente se llevó a cabo la vista oral. Las partes en ese acto de la audiencia pública solicitaron la absolución del procesado por falta de pruebas plena de su responsabilidad, y ahora en estado de resolver este negocio a ello se procede considerando: Si bien es verdad que del proceso se destaca la prueba completa del acto delictuoso mediante los dictámenes médicos, indicativos de la violencia e intimidación a que fue sometida la víctima, en la base preparatoria del delito de violación sexual, que luego consumó, el delincuente, tal como aquella lo determina, es asimismo cierto que de allí no emerge plenamente, la comprobación de la responsabilidad criminal del agente activo, y en semejante situación jurídica se impone su absolución, por cuanto no están reunidos en el juicio, los elementos todos a que se refiere el artículo 2153 del Código Judicial suficientes, para dictar sentencia de condena. A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc., de acuerdo con el concepto Fiscal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Benigno Avendaño, de los cargos que le deduce el auto de proceder, quien es varón, panameño, de 38 años de edad, soltero, agricultor, del distrito de Alanje, cuyo paradero actual se desconoce, portador de la cédula número 15-1823 e hijo de José de la Paz Centeno y Castorina Avendaño.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez Suplente ad-hoc.: Ernesto Rovira.—El Secretario ad-interim: Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que debe concurrir voluntariamente a notificarse. A las autoridades de la República, judiciales y administrativas, se les hace saber que deben citarlo para que se presente al Tribunal. Todos los habitantes del país, también deben informar al procesado sobre la conveniencia de presentarse voluntariamente, ya que se trata de un fallo favorable.

Para que sirva de formal notificación fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal, en el lugar de costumbre, por el término arriba expresado, siendo las cuatro de la tarde del día dos (2) de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Copia de este mismo fallo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez Suplente ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Suplente Ad-hoc., por este medio cita y emplaza a Candelario Sánchez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural

del Distrito de Alanje, residente últimamente en El Tullido, hijo de Luciana Sánchez y Natividad Beitia, con cédula de identidad personal número 15-6234, color moreno, pelo negro, mide un metro sesenta y ocho centímetros de altura, con una cicatriz visible en la mano derecha, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, a notificarse del fallo que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 17.—David, Febrero primero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Vistos:

En el lugar del Distrito de Alanje, denominado "Boca de Gato", el día 19 de Mayo de 1953, entre Candelario Sánchez y Nicomedes Caballero se suscitó una riña a mano armada, de la cual los dos resultaron heridos. Consecuencia: el primero sufrió 9 días y el segundo 22 días de incapacidad definitiva (ps. 6, 7, 16, 17, 24).

Por tanto, se abrió causa criminal contra Sánchez. El auto de proceder le deduce cargos así: (ps. 45) El señor Fiscal Segundo del Circuito (29 Suplente) el remitente de este sumario para el cual solicita en su vista número 778 del 10 de Septiembre último que proceda contra Nicomedes Caballero como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal. Y, disponer al mismo tiempo que por Secretaría se saque copia de las piezas necesarias para que el Alcalde Municipal de Alanje resuelva del caso que le corresponde (contra Candelario Sánchez).

Para resolver, se considera: "El 19 de Mayo del presente año sostuvieron riña, a mano armada en Boca de Gato, jurisdicción del Distrito de Alanje, Nicomedes Caballero y Candelario Sánchez. Ambos resultaron lesionados. (Términos de dicha Vista). Nicomedes Caballero sufrió incapacidad definitiva de 22 días y Candelario Sánchez otro de 9 días. Con esto se demuestra el cuerpo del delito, y que el caso contra Sánchez corresponde a este Tribunal y el de Caballero, a la Policía.

La responsabilidad de uno y otro de los contrincantes está comprobada, por lo que declaran ellos mismos y dicen varios testigos presenciales. Debe por tanto, procederse a darle cumplimiento al Artículo 2147 del Código Judicial. Por lo expuesto, este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, resuelve: Primero llamar a responder en juicio a Candelario Sánchez, varón, mayor, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Alanje con residencia en el Tullido, hijo de Luciana Sánchez y Natividad Beitia, portador de la cédula N.º 15-6434; por el delito de lesiones personales de que trata el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y mantiene en pie la fianza de que goza para no ser detenido preventivamente.

Se fija el día 2 de Febrero próximo a las 10 a. m., para la audiencia oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa. Este proveído no pudo serle notificado personalmente al procesado, por cuanto luego de obtener su libertad mediante fianza de cárcel segura no pudo ser habido, y de allí que hubo de juzgarse en ausencia, previa imposición de la multa a su fiador (ps. 26, 38, 56, 57). Declara, pues, la rebeldía del reo, se practicó con un defensor de ausente la vista oral respectiva, en este acto el señor Fiscal del conocimiento, expuso (P. 63) "Candelario Sánchez, reo ausente al rendir indagatoria ante el Personero de Alanje a folio dos dice: Fui yo quien me arrie (sic) machete con el señor Nicomedes Caballero, el día y hora en referencia.

Preguntado contestó: No sé por qué razones este señor llevaba sentimientos conmigo pero supongo que sería porque el año pasado tuve una riña con Lorenzo Caballero hermano de Nicomedes. Preguntado contestó: El motivo de la riña empezó así: Yo estaba conversando con el señor Jorge Quintero y el señor Nicomedes me dijo cálese la boca hijo que yo soy su padre; yo le contesté que si él sabía que él era mi padre que nos diéramos puñetas y él, Caballero, me dijo que él no peleaba conmigo a los puños sino con machete porque el machete empuñaba.

Como el Despacho observa que el indagado le hace cargos a su denunciante se le recibió el juramento de rigor y prometió no faltar a la verdad. Hay pues, la confesión de Sánchez, como autor de las heridas que recibió Nicomedes Caballero en riña que sostuvo con él en una ocasión que celebraba Guerra en el Distrito de Alanje.

je. El cuerpo del delito está debidamente comprobado con el certificado médico forense Emiliani, quien le dió una incapacidad a Caballero de 22 días.

Con los testimonios de Maximiliano Morales, Luciano Caballero, Marcelino Moreno, Asunción Guerra, se comprueba la responsabilidad de Sánchez, pues ellos manifiestan en qué forma se produjo la riña y acusan directamente al ausente Sánchez, de ser el autor material del hecho, por el cual se le juzga. En tal virtud de la confesión de él y las pruebas que hay en el expediente, me permito solicitarle al señor Juez un fallo contra Candelario Sánchez". Claro es que, estando como está demostrado el delito, plenamente, según los respectivos dictámenes forenses arriba expresados, y la responsabilidad confesada por el reo, ante el funcionario de instrucción y su Secretario (p. 2), tal como aparece también en autos, procede la condena en el presente caso (Arts. 2153 y 2157 del Código Judicial).

Esto es absolutamente concluyente e incuestionable. Tanto más en cuanto que varios testigos en el sumario cuentan cómo se registraron los hechos, de suerte que el reo se encuentra confeso y convicto (ps. 10, 11, 15 etc.). Se ha violado el artículo 319, inciso primero, del Código Penal, por cuanto la enfermedad o incapacidad del ofendido no llegó a treinta días, ni le ha dejado cicatriz visible y permanente en el rostro, ni en fin le ha producido un debilitamiento perpetuo de órganos alguno, etc. La pena es la de reclusión por tres meses a un año. Como el procesado es delincuente primario y confeso del delito tiene derecho al mínimo de pena, ya que su rebeldía no es agravante sino indicio de culpabilidad.

A mérito de los expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el concepto de las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Candelario Sánchez, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, del Distrito de Alanje, con cédula número 15-6224, cuyo paradero actual se ignora, hijo de Natividad Beitia y Luciana Sánchez, a la pena de tres (3) meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Se reitera su detención. Las copias ordenadas en el auto de proceder, compúlsense y remítanse. Cópiase, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Juez Suplente ad-hoc, (fdo.) Ernesto Rovira.—El Secretario ad-interin, (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que de presentarse dentro del término arriba señalado, se le concederá cualquier recurso que oponga contra el fallo. Se le avisa a todas las autoridades de la República, tanto judiciales como administrativas, para que capturen u ordenen la captura del procesado. Y a todos los habitantes del país, se les informa en el deber en que están de denunciar el paradero del mismo, so pena de ser considerados como encubridores si sabiéndolo no lo dijeron, salvo las excepciones legales.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día tres (3) de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Copia de este mismo Edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, como lo dispone la Ley.

El Juez Suplente Ad-hoc,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Quinta publicación),

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, por este medio cita y emplaza a José Salinas, varón, indígena, mayor de edad, agricultor, natural de Peña Blanca, jurisdicción del Distrito de Tolé, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del fallo proferido en su contra que dice en lo pertinente así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia.—David, Febrero tres (3) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Vistos: El Personero Municipal de Tolé, con fecha 20 de Mayo

de 1952, de parte del Jefe del Departamento de Policía de facción en dicho Distrito, recibió el oficio número 34, que expresa lo siguiente: (p. 2)

Así pues, se inició este negocio a través del cual se demostró el fundamento legal del delito de lesiones personales, mediante los informes respectivos expedidos por el Hospital "José Domingo de Obaldía" y el Médico Forense, mientras que por otra parte la responsabilidad del sindicado quedó admitida por éste, a mas de diferentes declaraciones de testigos presenciales de los hechos, que lo señalaron como autor de las lesiones que sufrió el día de autos el ofendido, (ps. 4 vts. 5, 6, 6 vts., 16 vts. 18). En estas condiciones se abrió causa penal contra el expresado indígena José Salinas y, cuando se le hicieron los respectivos cargos se tuvo en cuenta este razonamiento, (p. 20)".

Pero, el procesado no admitió el procesamiento y se alzó contra el mismo para ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia donde una vez tramitado el recurso, resultó confirmado tal como consta de la resolución de fecha 11 de Marzo de 1953, (p. 28). Reingresados los autos ante este Tribunal, y luego de declarar la rebeldía del procesado, por cuanto no pudo ser habido después de que el señor Fiscal del conocimiento le dejó libre en virtud de la orden N° 193 de 19 de Noviembre de 1952 (p. 16) y por cumplido el término de los respectivos avisos emplazatorios, terminó la respectiva vista oral; en este acto solicitó el señor Agente del Ministerio Público la condena del reo, (p. 39, 50, 53, 56).

La situación que contempla el auto de proceder no ha sufrido variación favorable para el procesado en la segunda etapa del juicio, más bien éste al ausentarse perdió la oportunidad de justificar la excepción que opuso al hecho esencial cuando dijo en confesión ante el funcionario de instrucción y su Secretario, excepción éste que por inverosímil, como se ha dicho, tiene que ser descartada. Tenemos así que demostrado el delito y la responsabilidad confesada, se han cumplido las condiciones que, para condenar al procesado Salinas, preceptúa el artículo 2153 del Código Judicial en relación con el 2157 de la misma excecra.

El inciso primero del artículo 319 del Código Penal es la disposición quebrantada por el indígena procesado en el presente caso, por cuanto la enfermedad o incapacidad sufrida por su víctima pasó de diez días pero no llegó a treinta (ps. 5 y 18) cit), y como por otra parte él no registra antecedentes penales, su delincuencia debe ser calificada en el mínimo de esa pena (p. 13) considerando que su rebeldía no debe apreciarse con circunstancia de agravación, sino apenas como graves indicios de responsabilidad penal.

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el criterio Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Salinas, indígena, panameño, de 45 años de edad, agricultor, soltero, natural de Peña Blanca, Distrito de Tolé, y cuya residencia actual se desconoce, a la pena de tres (3) meses de reclusión en donde disponga el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos del proceso y comiso del machete con que cometió el delito.

Tiene derecho a que el tiempo que estuvo preso previamente se le cuente como parte cumplida de la pena corporal impuesta. Cópiase, notifíquese, publíquese y consúltese. El Juez Suplente ad-hoc, (fdo.) Ernesto Rovira.—El Secretario, (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que solo debe presentarse al Tribunal a notificarse del fallo, ya que con la detención preventiva sufrida cumplió la pena que ahora se le impone. A todas las autoridades de la República y a las personas en general, se les ruega que oren y manifiesten al procesado Salinas la obligación que tiene de concurrir a este Despacho para la notificación personal de dicho fallo.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Copia de este mismo Edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-int.,

(Quinta publicación)

Lorenzo Miranda C.